

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto pasaran a los editores de los mencionados periodicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 24 de Noviembre de 1867.

Gaceta del 20 de Noviembre de 1867.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabel: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. José Diaz Martín, en representación de Doña Mariana Manescan, viuda de D. José Cappa, Administrador de las salinas de Roquetas, por sí y en concepto de tutora y curadora de sus hijos menores, demandante, y de la otra mi Fiscal en nombre de la Administracion, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 8 de Octubre de 1864, en la parte que declara al mencionado Cappa responsable subsidiariamente al pago á precio de estanco de 5,488 fanegas de sal que se inutilizaron en el referido establecimiento por consecuencia de un temporal en Mayo de 1853;

Visto: el Vistos los antecedentes, de los cuales resultan:

Que D. José Cappa sirvió el destino de Administrador de las expresadas salinas desde 21 de Junio de 1849 hasta 16 de Abril de 1853 en que cesó en virtud de Real orden de 5 del mismo mes y año, que fué comunicada directamente por la Direccion de Rentas Estancadas al Oficial inspector, sin hacerle ninguna prevencion ni advertencia respecto de la persona á quien debieran entregarse los efectos y valores existentes, ni de las garantías y formalidades con que hubiera de verificarlo:

Que al cesar hizo entrega circunstanciada de los efectos y existencias de las salinas al Oficial inspector Don Pedro Gimenez del Aguila, y posteriormente volvió á desempeñar aquel destino desde 6 de Mayo siguiente á 8 de Noviembre del propio año, sucediéndole en sus vacantes el mencionado Gimenez del Aguila:

Que en la tarde y noche del dia 4 de Mayo de 1853 descargó un fuerte temporal de aguas en aquellas salinas arrastrando la sal que habia picada en un monton del corral depósito para ser conducida á los alfolios de la Marina, y en su consecuencia instruyó expediente el Administrador Jefe del establecimiento, en el que además de hacerse constar el hecho aparece que despues del temporal se hallaron 5,488 fanegas de sal menos de las que arrojaban los libros:

Que la Direccion general del ramo, en vista del expediente, lo devolvió á la Administracion principal de Hacienda pública de Almería para que ampliase su instruccion; y como despues de egecutado así, la Direccion tampoco quedase satisfecha, acordó en 24 de Abril de 1854 mandar un comisionado á las referidas salinas con el carácter de Visitador, para que girase una escrupulosa visita practi-

cando las diligencias necesarias; tanto respecto del siniestro indicado como de otros ocurridos en el mismo establecimiento:

Que terminados por la comision de visita los respectivos expedientes, dictó providencia en el relativo á la pérdida de las 5,488 fanegas de sal declarando responsable de su valor al Inspector Don Pedro Gimenez del Aguila y subsidiariamente á D. José Cappa por no haber justificado este que hiciera formal y legal entrega de la Administracion al referido Inspector; y remitido todo á la Direccion general de Rentas Estancadas, el Negociado correspondiente y la Asesoria general del Ministerio de Hacienda opinaron que procedia imponer la responsabilidad declarada por la comision de ventas á Gimenez del Aguila, sin perjuicio de la subsidiaria á que hubiere lugar por su insolvencia:

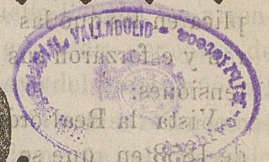
Que el Tribunal de Cuentas del Reino gestionaba entre tanto por el pronto despacho de los expedientes de mermas de sal, para ultimar el fallo de las cuentas de fabricacion de Roquetas; y al propio tiempo la citada Direccion, por acuerdo de 25 de Octubre de 1855, propuso que se declarasen de abono en concepto de mermas naturales las referidas fanegas de sal, y que así se contestase al referido Tribunal de Cuentas á los efectos correspondientes; y como se suscitase cuestion de competencia sobre si correspondia ó no al expresado Tribunal hacer la declaracion de mermas, recayó Real orden en 15 de Octubre de 1858, por la que se determinó que quedase en suspenso el abono declarado de las mermas, á que se referia el indicado expediente, y que propusiera la Direccion general de Estancadas al Ministerio de Hacienda lo conveniente acerca del derecho que el Administrador, y empleados, tuviesen á aquel abono, declarando además que

eran del resorte y facultad de la Administracion los abonos de mermas de sal y tabaco, pero acordándose por mi Gobierno:

Que en su consecuencia la expresada Direccion, en 5 de Noviembre de 1860, propuso la confirmacion de su acuerdo de 25 de Octubre de 1855, y de conformidad con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y con lo propuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas, fundándose entre otras cosas en que el Administrador interino que fué de las salinas cuando se verificó el siniestro, obró de una manera inconveniente y sin la precaucion debida mandando picar mayor número de fanegas de sal de la necesaria para la extaccion ordinaria, se resolvió entre otros particulares, por la Real orden de 8 de Octubre de 1864, que D. Pedro Gimenez del Aguila era responsable a precio de estanco de las 5,488 fanegas de sal, así como las demás personas que resultasen serlo subsidiariamente, encontrándose entre estas en primer término D. José Cappa:

Vista la demanda presenta la en el Consejo de Estado por el Licenciado Don José Diaz Martín, en nombre de Don José Cappa, con la pretension de que se deje sin efecto la precitada Real orden de 8 de Octubre de 1864, en la parte que declara responsable en primer término subsidiariamente á Don José Cappa al pago á precio de estanco de las 5,488 fanegas de sal que inutilizaron por virtud del temporal de lluvias y vientos que sobrevino en las salinas de Roquetas el dia 4 de Mayo de 1853, y de que se consulte que á su representado no cabe ninguna responsabilidad por razon de aquel siniestro:

Vistos el escrito del mismo Letrado Diaz Martín, mostrándose parte por muerte de D. José Cappa en nombre de su viuda Doña Mariana Manescan, por sí y en concepto de tutora y cura-



dora de sus hijos menores; y el auto de la Sección de lo Contencioso que le reconoció en aquella representación:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden en la parte en que es impugnada:

Vistos los escritos de réplica y duplica en los que las partes reprodujeron y esforzaron sus respectivas pretensiones:

Vista la Real orden de 5 de Abril de 1853 en que se declaró cesante á D. José Cappa del empleo de Administrador de las salinas de Roquetas:

Visto el documento de entrega y recibo de los efectos y existencias que habia en aquella Administración al cesar el difunto Cappa:

Vistos el núm. 17 del art. 1.º y el art. 55 de la instrucción de 15 de Junio de 1845, dictada para la ejecución del Real decreto de 23 de Mayo del mismo año:

Considerando que D. José Cappa cesó á virtud de Real orden en la Administración de las salinas de Roquetas desde el 16 de Abril de 1853 hasta el 6 de Mayo siguiente:

Considerando que los diversos datos reunidos en el expediente convencen de que la sal, cuya responsabilidad subsidiaria es el objeto de la demanda, se perdió en el tiempo en que Cappa estuvo cesante:

Considerando que cualquiera que sea el valor del documento de entrega y recibo de los efectos y existencias de las salinas, no puede influir en la decisión de este pleito, porque no se ha tratado ni discutido en él si la sal perdida se entregó ó de ó de entregarse al Administrador interino; y lejos de esto, en más de una parte del expediente se atribuye la pérdida al abuso del mismo Administrador interino de mandar picar más sal que la necesaria para la extracción ordinaria:

Considerando que la Real orden en que se declaró cesante á Cappa, comunicada por la Dirección general de Rentas Estancadas al Oficial inspector y por este al primero, no le autorizaba para continuar al frente de la Administración hasta la llegada de su sucesor, ni le prevenía que exigiese ninguna garantía al que le reemplazara;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. José Sánchez Ocaña, Presidente accidental, D. Antero de Echarrí, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Giménez de Palacio, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana, D. Juan Antoine y Zayas y D. Rafael de Liminiana y Brignole;

Vengo en relevar á la viuda é hijos de Don José Cappa de la responsabilidad subsidiaria que se le impuso en la Real orden de 8 de Octubre de 1854; dejándola sin efecto en esta parte; y lo acordado;

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 5 de Setiembre de 1867.— José de Grijalva.

Gaceta del 21 de Noviembre de 1867.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Octubre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de San Mateo, y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia por Gertrudis Galarza (con con José Galindo, marido de Dionisia Puig, y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre:

Resultando que deducida demanda por José Galindo contra Gertrudis Galarza, sobre reivindicación de dos heredades, reclamación de salarios y dación de cuentas, solicitó la demandada que se la declarase pobre para litigar, porque todos los bienes que poseía y tenia dados, en arrendamiento la producían 1.950 rs. al año, de los que habia que rebajar 160 de contribución, quedándola una renta líquida que no llegaba con mucho á 9 reales diarios, que era el doble jornal de un braceró en aquella localidad:

Resultando que José Galindo impugnó esta pretension, porque Gertrudis Galarza poseía diferentes fincas de que hizo mérito y eran objeto de la demanda principal, cobrando además algunos censos; que siempre habia litigado en concepto de rica, y que de dia en dia estaba mejorando sus bienes:

Resultando que oido el Ministerio Fiscal, y recibido el incidente á prueba, se practicó por una y otra parte para acreditar los medios de subsistencia de Gertrudis Galarza, que era conocida en el pueblo por *la rica*, y que desde el último pleito en que habia litigado en este concepto habia mejorado de fortuna:

Resultando que negado el beneficio de litigar como pobre por sentencia revocatoria que en 24 de Octubre de 1866 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia, e interpuso Gertrudis Galarza recurso de casación, citando como infringidos el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento, que considera pobre al que vive de renta, cultivo de tierras ó cria de

ganados cuyos productos estuviesen graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros; y el 184 de la misma por haberse separado para la apreciación de la riqueza de la recurrente de la escritura de arrendamiento que demostraba su verdadera renta, y fijándose en otros indicios que no eran de los que designaba el referido artículo:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que no infringe el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil la Sala juzgadora que apreciando las pruebas testificales en uso de la facultad que le confiere el art. 317 y calificando además el mérito de las documentales, deniega la defensa por pobre á un litigante en razón á no haber justificado esta cualidad, si no ha sido violada por esta apreciación ley ni doctrina alguna legal:

Y considerando que el art. 184 de la citada ley de Enjuiciamiento, que invoca el recurrente á este propósito, aun prescindiendo de que no aparece haber tenido aplicación en la sentencia, no ha podido ser infringido en la apreciación de pruebas hecha por la Sala sentenciadora, porque sus disposiciones lejos de restringir amplian á los Tribunales las atribuciones que les confiere al efecto el predicho artículo 317;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Gertrudis Galarza, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valencia con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet, Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. José María Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 16 de Octubre de 1867.— Lino Carrion Hinojal.

Gaceta del 22 de Noviembre de 1867.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Exposición á S. M.

SEÑORA.

Las multiplicadas obligaciones que pesan sobre los Ministros de V. M. en

sus respectivos departamentos, no siempre les permiten, como desearian, dedicar el tiempo necesario á las sesiones que celebran los Cuerpos Colegisladores. Asi es que algunas veces ocurre el caso de verse los miembros del Consejo de Ministros en la imposibilidad de atender cumplidamente á las discusiones de asuntos importantes, en las cuales, si se ha de llegar á una conveniente resolución, es de todo punto necesaria la concurrencia activa del Gobierno.

Para evitar este inconveniente y conciliar el que los debates en el Parlamento tengan la debida ilustración, sobre todo en materias especiales, aun cuando los Ministros por ocupaciones urgentes no puedan asistir á ellos, no hay mejor medio que el de nombrar, como se hace en otros países y ha sucedido alguna vez en el nuestro, Comisarios Reales que, asistiendo á las discusiones de los Cuerpos legislativos á nombre del Gobierno, sostengan los proyectos de ley que este presente á la deliberación del Parlamento. El Senado y el Congreso, reconociendo la ventaja de que en varios casos se nombren estos Comisarios, y el derecho del Gobierno para nombrarlos, tomaron en consideración esta idea al formar los nuevos Reglamentos que respectivamente han aprobado para su régimen interior, definiendo las facultades que á los Comisarios competen en las discusiones, y hasta marcaron el sitio que deberán ocupar los citados funcionarios cuando vayan en las sesiones públicas á desempeñar su cargo.

Falta ahora designar las categorías dentro de las cuales han de elegirse los Comisarios. Asunto ha sido este que se ha debatido con toda amplitud en el Senado y en el Congreso, conviniendo ámbos Cuerpos y el Gobierno en que deben elegirse entre personas de clases superiores, por convenir así á la alta dignidad de los Cuerpos en que van á ejercer sus funciones, y á fin de que reúnan la competencia intelectual que han menester para tratar las cuestiones especiales que á su celo se confien.

En este concepto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Noviembre de 1867.—Señora.—A L. R. P. de V. M. El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en disponer lo siguiente: Artículo 1.º El Gobierno nombrará cuando lo considere oportuno, Comisarios que tomen parte en los trabajos de los Cuerpos Colegisladores y sostengan en ellos los proyectos de ley que el mismo presente ó acepte.

Art 2.º Los Comisarios se nombrarán de Real orden acordada en Consejo de Ministros, á propuesta de aquel á cuyo ramo pertenezca el asunto cuya defensa y sostenimiento haya de confiarseles. Estas Reales órdenes se expedirán por el Presidente del Consejo de Ministros, dándose de ellas conocimiento á los Cuerpos legisladores con la anticipación debida.

Art 3.º Los Comisarios, habrán de pertenecer á alguna de las siguientes clases: Primera. Senadores ó Diputados.

Los Senadores pueden ser nombrados Comisarios para el Congreso, y los Diputados para el Senado.

Segunda. Ex Ministros de la Corona.

Tercera. Consejeros de Estado, de Instrucción pública, de Agricultura, Industria y Comercio, y de Sanidad; Subsecretarios, Directores generales activos ó cesantes, y Jefes de Sección.

Cuarta. Tenientes Generales, Mariscales de Campo y Brigadieres.

Quinta. Ministros de los Tribunales Supremos y Regentes de la Audiencia de Madrid, activos ó cesantes

Sésta. Individuos de la Junta consultiva de la Armada.

Sétima. Inspectores generales de Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes, activos ó cesantes.

Octava. Presidentes de las Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Medicina y Cirujía, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Arqueología y Geografía del Príncipe Alfonso.

Novena Rector de la Universidad de Madrid

Art 4.º Terminada la discusión del asunto cuya defensa ó sostenimiento se haya encargado á un Comisario, cesan también las funciones de la comision que se le confiera.

Art 5.º Estas comisiones no tendrán nunca carácter general, y por lo tanto no podrán confiarse para más de un asunto á una misma persona:

Dado en Palacio á veintuno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

DON FERMIN ABELLA

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

En 6 de Agosto último se dijo á V. S. por este Ministerio, lo siguiente:

A pesar de que está terminantemente prohibido por la Real orden de 16 de Julio de 1857, confirmando lo ya dicho

en disposiciones anteriores y especialmente en 12 de Mayo de 1849, la inhumacion ó traslacion de cadáveres á iglesias, panteones ó cementerios que se hallen dentro de poblado, es lo cierto que, desacatando estas Reales disposiciones, hay Autoridades que siguen ordenando inhumaciones en cementerios de hospitales que se hallan dentro de las poblaciones. Con objeto pues, de que tenga cumplimiento lo dispuesto por S. M. y de que las medidas de salubridad y salvacion general se respeten con beneficio de los pueblos, la Reina (q. D. g.) recomienda á V. S. M. y especialmente la perfecta observancia de lo mandado; por ser este asunto de la única y exclusiva competencia de las Autoridades civiles, y al que la alta Administracion consagra un especialísimo interés.

Lo que de orden de S. M. reproduce á V. S. encargándole de cuenta de cuantos cementerios se hallen en esa provincia dentro de poblado, y de las medidas que haya adoptado ó adopte para corregir este estado de cosas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1867.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Núm. 4.922

SEGUNDA SECCION.

Núm. 4.922

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Debiendo proveerse una plaza de peon caminero en esta provincia, se anuncia al público para que los que quieran solicitarla, presenten instancia dentro del plazo de quince dias en el Gobierno de la misma, Seccion de Fomento; en la inteligencia de que los pretendientes han de acompañar copia autorizada de la licencia absoluta si ha servido, ó los documentos que señala el art. 3.º del Reglamento del ramo, reuniendo además las circunstancias que expresa el referido artículo, el cual se inserta á continuación:

Artículo 3.º Para ser admitido peon caminero se necesita contar á lo menos veinte años de edad y no pasar de cuarenta, ser licenciado del ejercicio, ó en su defecto ejercer la profesión de labrador u otra análoga al servicio que va á desempeñar; no tener impedimento alguno personal para el trabajo y acreditar buena conducta con certificación del Jefe á cuyas órdenes haya servido ó del Alcalde del pueblo de su residencia. Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfacción de los Ingenieros, y los que sepan leer y escribir.

Valladolid 23 de Noviembre de 1867.—Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ADMINISTRACION PRIVADA DE VALLADOLID. CIRCULAR.—NÚM. 4.910.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procelean por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de Leandro Centeno Mendez, de estado casado y vecino de Villagarcía de Campos, y en caso de ser habido se pondrá á mi disposición con las seguridades debidas.

Valladolid 21 de Noviembre de 1867.—Manuel Ureña.

Señas del Leandro.

Edad 46 años, estatura 5 pies una pulgada, ojos y pelo castaños, nariz larga, barba poblada, color moreno; viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño pardo, zapatos gruesos y gorra negra.

Núm. 4.896

TERCERA SECCION.

Núm. 4.896

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

REAL SENTENCIA.

En la ciudad de Valladolid á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, en los autos seguidos por D. Agapito Quemada, Don Luis del Barrio y D. Marcelo Lopez, vecinos de Palencia, como Síndicos de la quiebra de Doña Martina Escudero, viuda de D. Enrique de la Cuétara, de igual vecindad, su Procurador D. Justo Cieza Pinta, y D. Faustino Albertos Hidalgo, también vecino de Palencia, y por su no comparencia en esta Superioridad, los Extradados del Tribunal, con D. Manuel Alvarez Lopez, de la misma vecindad, el suyo D. Santiago Hurtado, sobre que el último entregue á los primeros la parte alta del batan titulado Ramirez, para que aquellos lo hicieran de todo el edificio al D. Faustino, como heredero fiduciario de D. José María Ramirez, vecino que fué de la misma; cuyos autos penden en la Sala segunda de esta Real Audiencia, en virtud de apelacion interpuesta por D. Manuel Alvarez Lopez, del auto dictado por el Juez de primera instancia de Palencia en veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis; en los que se han observado las reglas de sustanciacion y términos legales, habiendo sido Ministro Ponente el señor Don Francisco Larraz:

Vistos: Resultando que denegada por auto de veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis, la pretension deducida por D. Faustino Albertos;

D. Juan Martinez y D. Vicente Castañeda, Síndicos primeramente nombrados de la quiebra de la referida viuda de D. Enrique de la Cuétara, en escrito de diez y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco, relativa á que los nuevos Síndicos de dicha quiebra se hiciesen cargo de uno de los batanes titulado Ramirez, que aquella llevaba en arrendamiento, fué estimada por otro de veintiseis de Mayo del propio año mil ochocientos sesenta y seis, reconociendo este por fundamento, el convenio habido en la Junta general de acreedores celebrada el veintidos del mismo; que señalados dia y hora para la entrega del batan, no pudo tener efecto la de la parte del mismo por haber asistido al acto el D. Manuel Alvarez Lopez, subarrendatario de ella, pidiéndose en su consecuencia, se requiriese al último hiciese entrega del local ó locales del referido artefacto, y si razon ó derecho tuviera para no verificarlo, lo manifestase en forma debida, á lo que se accedió: Resultando que requerido Alvarez, acudió al Juzgado exponiendo su calidad de subarrendatario y los consiguientes derechos que le asisten para no ser desposeido mientras no termine el contrato y llene las obligaciones que por él se impusiera, y que dada vista y traslado á las partes y traído á los autos la escritura de subarriendo, se dictó el apelado:

Considerando que lo actuado con posterioridad al veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis en nada altera los fundamentos de la providencia acordada con aquella fecha, pues no consta que la viuda de Cuétara haya seguido ni podido seguir en el arrendamiento como pagadora de deudas y continuadora de las obligaciones contraídas por su marido, que es con quien contrató Alvarez ni que estas actuaciones deban reputarse incidente de la quiebra de dicha viuda y que aun probados ambos extremos, es improcedente ó inaplicable el artículo mil trece del Código de Comercio citado por el Juez:

Considerando que poseedor como lo es Alvarez por justo y legítimo título de la porcion del batan de que se trata, no puede ni debe ser privado del derecho de uso y aprovechamiento hasta la terminacion del contrato, sin ser oido y vencido en juicio debidamente tramitado:

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos sin valor ni efecto lo actuado en estos autos, desde el folio sesenta, en el que obra el dictado con fecha tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis, con reserva á las partes, del uso del derecho que crean les asiste, para que lo deduzcan si les conviene, en la forma y juicio correspondientes, siendo de cuenta de los Síndicos Quemada, Barrio y Lopez de una parte, y de otro Alberto Hidalgo, el pago por mitad de todas las costas causadas en ambas instancias desde el citado folio sesenta de la

